



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término para que los litisconsortes necesarios contestaran la demanda, lo que pretendió hacer uno de ellos en archivo No. 27 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, abril 24 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 568**

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De LIGIA CHAVARRIAGA DE DUQUE. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RAD: 2021-00102-00

Cartago, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el litisconsorte necesario señor Jairo Alberto Duque Castillo, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Avizora el Despacho que, frente a la pretensión sexta referente a la condena en costas del demandado, no hubo pronunciamiento, por lo que deberá pronunciarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

b) No se vislumbra en la contestación, los hechos, fundamentos y razones de derecho, tal como lo exige el numeral 4 de la norma ibidem, por lo que tendrá que incluirlos dentro de la subsanación.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto respecto al vinculado JAIRO ALBERTO DUQUE CASTILLO.

De otro lado, se indica que el Despacho se pronunciará sobre lo que compete a la contestación del señor DANIEL GENTIL PEÑA CAÑARTE cuando se venza el término con el que

cuenta el señor Jairo Alberto Duque Castillo, para subsanar las falencias encontradas en el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

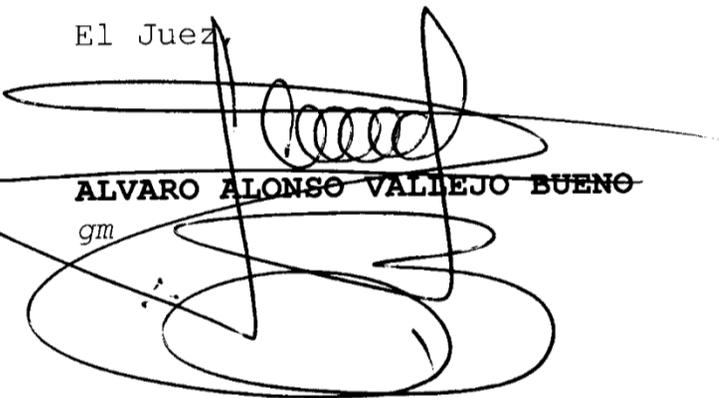
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado litisconsorte necesario JAIRO ALBERTO DUQUE CASTILLO.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Decidir sobre la contestación del demandado litisconsorte necesario DANIEL GENTIL PEÑA CAÑARTE, cuando se venza el término con el que cuenta JAIRO ALBERTO DUQUE CASTILLO, para subsanar las falencias encontradas en el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>063</u> El auto anterior se notifica hoy MAYO 6 DE 2024 EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839faada107444c3829e177d79f6980410feb08c09ac5c91489fa2c18b4eac41**

Documento generado en 03/05/2024 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, abril 23 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 577**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JAIR OROZCO FONTAL. **Vs.** LUIS ERNESTO BEDOYA DUQUE Y OTROS.

RAD: 2024-00062-00.

Cartago, Valle, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá incluir en el *hecho tercero*, hasta que momento o fecha el demandante devengó los \$75.000 semanales.

b) Deberá indicar en *hecho decimo primero*, desde que fecha el demandante empezó a devengar el \$1.000.000 mensual que describe en este hecho.

c) Deberá describir en el *hecho cuatro*, el mes y día de inicio de la relación laboral, tal como lo expone la pretensión primera y subsiguientes, toda vez que en éstas se refleja que la relación tuvo su génesis el 2 de marzo de 1998.

d) Existe contradicción entre los hechos decimo, décimo sexto, decimo séptimo, decimo octavo y decimo noveno de la demanda y la pretensión primera respecto a la fecha de terminación de la relación laboral, toda vez que en esos fundamentos facticos se indica que lo fue el 31 de agosto de 2022, mientras que la pretensión describe que lo fue el 22 de agosto de 2022. Por tanto, deberá esclarecer de que fecha se trata.

e) El hecho vigésimo dice que de las primas de servicio solo fue reconocido el valor de \$189.299 en el mes de agosto de 2022, sin embargo, solicita en pretensión 2.3 la condena por concepto de prima de servicios por todo el tiempo laborado, es decir desde el 2 de marzo de 1998 al 31 de agosto

de 2022, por lo que tendrá que dar claridad respecto a que tiempos exactamente son los adeudados por este concepto.

f) Existe contradicción entre la pretensión 2.2 y 2.5, ya que en la primera solicita el pago de intereses a las cesantías por el lapso del 2 de marzo 1998 al 31 de diciembre de 2017 y en la segunda solicita condena de sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías por TODO EL TIEMPO laborado. Así mismo, se contradice con los hechos decimo noveno y vigésimo primero, en los que mencionan que dichos intereses fueron reconocidos desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha del despido.

g) Se avizora una incoherencia entre el hecho décimo sexto, decimo séptimo y pretensión tercera, respecto al pago de aportes en seguridad social en salud y pensión, ya que en los hechos manifiesta de que los aportes fueron reconocidos desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, sin embargo, en la pretensión solicita la condena por esos conceptos por todo el tiempo de la relación laboral alegado, es decir desde el 2 de marzo de 1998 hasta el 31 de agosto de 2022.

h) Así mismo, se observa contradicción entre los hechos decimo primero y vigésimo segundo, ya que en el primero manifiesta que al demandante le era cancelado su salario más auxilio de transporte, en cambio en el segundo hecho indicado, manifiesta que nunca le cancelaron auxilio de transporte por todo el tiempo laborado y así mismo lo expone en la pretensión 2.8. En consecuencia, tendrá que corregir este yerro.

i) En las pretensiones y hechos se señala que "LÁCTEOS LA PEREIRANA" es un establecimiento de comercio que anteriormente se llamaba "QUESERA ALAMEDA", sin embargo, se desprende del certificado de existencia y representación legal que se trata de una persona jurídica y no de un establecimiento de comercio, diferente a lo que acontecía con la Quesera Alameda. Por tanto, si asegura que trabajó para LACTEOS LA PEREIRANA desde el año 2015 (según hecho sexto), tendrá que modificar hechos y pretensiones de la demanda respecto a este demandado, dirigiendo sus peticiones y fundamentando sus argumentos también contra esta persona jurídica, en lo referente a lo acontecido desde la fecha en que se señala fue creada. Así mismo, deberá corregir el memorial poder en este sentido, de modo que tenga facultad para demandar a esta persona jurídica.

j) Se ruega que aclare si cuando el demandado Luis E. Bedoya Orozco llevó a laborar al demandante a LACTEOS LA PEREIRANA S.A.S., adquirió la calidad de representante legal de esa persona jurídica o si siguió ejerciendo las veces de empleador como persona natural, indicando al tiempo si esta sociedad actuó como empleadora del demandante.

k) Debe indicar quien es el representante legal de LACTEOS LA PEREIRANA S.A.S., de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

l) Debe allegar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de LACTEOS LA PEREIRANA S.A.S., toda vez que se encuentra incompleto además en desorden y no logra observarse el nombre de su representante legal.

m) Los certificados de cuentas de nómina propios de Bancolombia y aportados como anexos a la demanda, no son visibles. Por tanto, deberá aportarlos nuevamente de manera que sean legibles y puedan servir como prueba para lo que se pretende.

n) La demanda fue presentada como una ordinaria laboral de única instancia, indicándose así en la parte introductoria y en el capítulo de "PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA", sin embargo, al calcular prudencialmente el monto total de las pretensiones, se constata que éste supera el tope de 20SMLMV para el presente año, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto, deberá adecuar la demanda en ese sentido.

o) Se avizora que pese a la declaración juramentada que hace la apoderada judicial, se observa que el correo lacteoslapereirana@gmail.com no es el correo electrónico de los demandados, pues según certificado de existencia y representación legal, éste pertenece a la persona jurídica, LACTEOS LA PEREIRANA S.A.S. sin que pueda extraerse que la misma tenga relación con las dos personas naturales demandadas, ya que ni siquiera puede observarse quien es el representante legal de la misma. Por consiguiente, deberá indicar que canales digitales poseen los demandados, a fin de notificar debidamente la demanda.

p) En razón a lo anterior, puede extraerse que la notificación realizada a lacteoslapereirana@gmail.com no cumple con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se logró demostrar que este correo electrónico sea el utilizado por lo demandados Luis Ernesto Bedoya Duque y Luis Ernesto Bedoya Orozco para recibir notificaciones judiciales.

q) No se avizoran los correos electrónicos de los testigos, los cuales son exigidos en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que no posean deberá manifestarlo expresamente en su subsanación.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser

incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 063

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 6 DE 2024**

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbe261c2e7d38130682b373cd6107936f3062261af9f1966a04c78a3b24a354**

Documento generado en 03/05/2024 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>